



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1222

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por los demandados GERMÁN ANTONIO BELTRÁN ORTIZ y ANA LIA BELTRÁN ORTIZ a través de su apoderado judicial en contra del Auto del 10 de diciembre de 2020 a través del cual se admitió la presente demanda reivindicatoria de dominio.

II. Antecedentes

Mediante escrito allegado dentro del término del traslado de la demanda, el apoderado judicial de los demandados GERMÁN ANTONIO BELTRÁN ORTIZ y ANA LIA BELTRÁN ORTIZ allegó escrito con el interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, aduciendo primeramente que no fue subsanada en la forma indicada por medio del auto fustigado en sus diez numerales.

Afirma que la demanda no se subsanó en apego al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues los hechos y pretensiones son incoherentes e inducen el error al despacho, toda vez que, la demanda se dirige en contra de siete demandados dentro de los cuales no se encuentra el señor Héctor José Duque Betancourt a quien la judicatura le negó la prescripción agraria; señala que no aclaró las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que las personas indeterminadas invadieron el terreno, aclarando solo en lo concerniente a las determinadas; respecto al numeral 4) indica que el actor no aclaró la ubicación, linderos y colindantes actuales incumpliendo de esta forma con el artículo 83 del Código General del Proceso, agrega que el actor sesgó la información relativa a la acción policiva ante la Secretaría de Gobierno Municipal, atentando contra la lealtad procesal; en lo que concierne a lo ordenado en el numeral 8 de la providencia fustigada, manifestó que el área a reivindicar señalada en los numerales 1, 4 y 8 de los hechos son diferentes; por lo cual, afirma que las pretensiones no son claras ni determinadas.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto admisorio de la demanda y en su lugar se disponga la cancelación de la radicación y entrega de los documentos.

Del traslado del recurso.

Al escrito se le aplicó el trámite que le corresponde, y vencidos los mismos la parte actora no se pronunció, pasa a Despacho para resolver, previas las siguientes.

III. Consideraciones

El recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, para que la reforme o revoque por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

El problema jurídico sometido a consideración del Despacho estriba en determinar si los argumentos expuestos por el extremo pasivo tienen la potencialidad de enervar la decisión fustigada y en caso afirmativo declarar la terminación del proceso.

Adentrándonos en la discusión, el artículo 100 del estatuto procesal se establecieron las excepciones previas de las cuales puede valerse la parte pasiva para enervar el trámite de los procesos declarativos de menor y mayor cuantía; respecto a los procesos verbales sumarios el legislador dispuso una normatividad especial para la proposición de estos medios defensivos, los cuales, según el canon 391 del mismo estatuto, deberán alegarse a través de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

No obstante, el inciso primero del canon 318 de ese mismo estatuto procesal prevé, que:

«Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen» (resalto intencional).

En efecto, las decisiones adoptadas por los jueces pueden ser controvertidas a través de este remedio horizontal, con excepción de las que el mismo Estatuto señale, no siendo la admisión de la demanda una de ellas.

En esta particular cuestión, los argumentos del recurrente se estructuran en la falta de claridad en la subsanación de la demanda en lo que respecta a los numerales 1, 2, 4 y 8 del auto de inadmisión, lo cual señala como *inducción en error* a este despacho judicial, dejando las pretensiones desprovistas de claridad y determinación.

Como es sabido, los hechos y pretensiones son el derrotero sustancial para la fijación de la Litis, la defensa de la contraparte y la decisión que deba tomarse por este operador judicial, razón por la cual en el ejercicio de la revisión de la demanda, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos

por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto para resolver lo pertinente, como en efecto se hizo y se comunicó a través del auto de inadmisión donde se precisaron los yerros a corregir, enlistados en el catálogo de requisitos que toda petición de esta estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, yerros que dentro del término fueron subsanados a satisfacción del ordenamiento jurídico, pues las causales de inadmisión no se pueden crear por el juez a discrecionalidad.

Ante este panorama, de la revisión de la subsanación de la demanda, se observa que cada una de las causales de inadmisión fueron subsanadas

En el numeral 1 de la providencia recurrida, se solicitó ahondar y aclarar cómo el extremo procesal pasivo entró a poseer el inmueble objeto de reivindicación y cuando dejó de hacerlo, con el fin de determinar y clasificar el relato factual tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 82 de nuestro estatuto procesal, ante lo cual, el togado del extremo activo, describió las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la demandada entró a ejercer la posesión de la heredad.

En lo que concierne al numeral 2, se solicitó aclarar la aseveración respecto a las personas indeterminadas contra quienes dirige la demanda, yerro que efectivamente fue subsanado y que de la lectura integral del auto de inadmisión es claro que lo que se pretende es corregir que la demanda se dirija contra el actual poseedor tal como lo advierte el artículo 952 del Código Civil, el cual debe ser determinado, como quiera que señaló la pasiva se integra por personas indeterminadas; yerro que en la subsanación fue corregido.

Respecto al numeral 4, relativo a la aclaración de los linderos, colindantes, nombre y ubicación del predio (Art. 83 del C.G..P), en la subsanación fueron aclarados incluso, cada uno de los predios de menor extensión que ocupa cada uno de los poseedores demandados y que hacen parte del predio de mayor extensión.

Finalmente, en el numeral 8 se solicitó aportar los certificados de tradición de correspondientes a las matrículas que dice, se abrieron a partir del inmueble identificado con folio de matrícula No. No. 370-308792, los cuales efectivamente fueron aportados.

Si bien el escrito de demanda debe ser lo más claro, preciso y conciso posible, en cuanto a los hechos y pretensiones se refiere, de tal forma que permita al juez una mayor comprensión del querer del accionante, y así ejercer un adecuado control sobre su aspecto formal, cuando se eche de ver una desproporción exagerada e inconveniente sobre la narración de los hechos y reclamaciones, ello no conduce inexorablemente a su inadmisión y posterior rechazo, pues una cosa es la falta de claridad respecto a los requisitos que son objeto de estudio y otra muy diferente es la peculiaridad del actor a la hora de narrar los hechos, lo cual obedece más a forma en que utiliza el lenguaje para comunicar sus ideas, dentro la órbita personal de cada ser humano.

Igualmente, se debe aclarar que el debate frente a la demostración de la inducción en error alegada por el recurrente y si sus aclaraciones de la demanda corresponden a la verdad o no, es un tema probatorio que se decide en la sentencia que de fin al proceso y se debe dilucidar en el transcurso del mismo, en los momentos probatorios y de conformidad a la libertad probatoria y la sana crítica en su valoración, resultando a todas luces desproporcionado determinar si la información suministrada en la subsanación de la demanda es sesgada o imprecisa, al momento de calificar la admisión.

Es ahí, donde debe desplegarse la tarea hermenéutica de interpretación de la demanda con el propósito de blindar el derecho sustancial, imperativo legal cuando en ella hay oscuridad, confusión o falta de claridad en su redacción, sin que ello necesariamente conlleve a tergiversar el contenido y alcance de la pieza procesal. (SC3840-2020, SC354-2021)

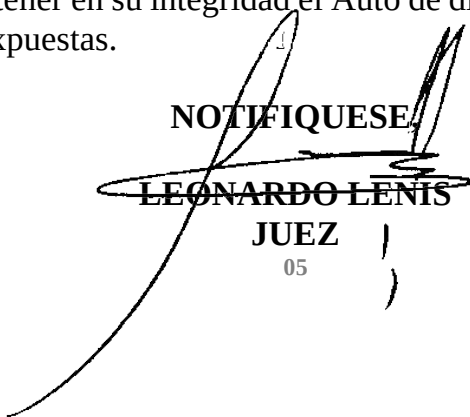
Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece, entre otras cosas que, *“al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.*

Sin embargo, la situación que nos ocupa es salvable si se entiende de todo el contexto de la demanda, como lo hizo el juzgado al resolver sobre su admisión, que su contenido fue claro, pues se reitera que desde el pórtico no es posible determinar si dicho relato corresponde o no a la realidad, situación que deberá esclarecerse en el momento procesal oportuno, de acuerdo al caudal probatorio recaudado, caso contrario se cercenaría el acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: Mantener en su integridad el Auto de diciembre 10 de 2020 por las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ
05